



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

Expte n° 25696/2025

INSAURRALDE, EMILIO ENRIQUE Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD (ANDIS) s/AMPARO LEY 16.986

///cedes, de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la medida cautelar solicitada por la actora,
y

CONSIDERANDO:

Del contexto de los hechos relatados en la demanda surge que se pretende como medida cautelar, “1) suspenda el operativo de auditoría notificado para los días 9, 10 y 11 del corriente mes y año en la dirección sita en Calle 27 N°743, de la ciudad y partido de Mercedes -Policonsultorios Mercedes-. 2) arbitre lo necesario para notificar fehacientemente a los beneficiarios citados de la suspensión. Sobre este punto y para evitar la menor cantidad de personas perjudicadas posibles -se le ordene publicar la suspensión en su página web, en medios de comunicación adecuados, comunicación telefónica a los citados y que disponga un operativo in situ para informarle a aquellas personas que se trasladen al lugar al que fueron citadas. 3) atento al carácter alimentario de la pensión no contributiva por invalidez laboral (art. 9 Ley 13.478), se abstenga de disponer cualquier cese, suspensión y/o interrupción en el pago de los haberes a los beneficiarios. 4) se realicen los ajustes razonables del procedimiento para el caso de las personas representadas por la



Curadora Pública Oficial, sustituyendo la citación presencial por audiencias por medios virtuales, o visita en sus centros de vida. 5) Se disponga los ajustes razonables para aquellas personas que así lo requieran -previa consulta efectiva por parte de la demandada 6) de disponer una nueva fecha para la auditoría se arbitren los medios para que sea realizado en un lugar con instalaciones adecuadas, accesibles, con espacio suficiente e infraestructura necesaria para garantizar la atención de una gran cantidad de personas que se convocan en un mismo día, previa autorización judicial que verifique el cumplimiento de todas estas condiciones 7) informen los resultados de las citaciones que no fueron notificadas (causas informadas por el correo) e informen lo ordenado para subsanar la cuestión; 8) arbitre lo pertinente para consultar en forma previa a las personas citadas si requieren algún tipo de apoyo para el momento de la evaluación, tales como asistentes personales, intérpretes en Lengua de Señas, y en su caso arbitren lo necesario para que accedan a ellos” -sic-.

Relatan que son beneficiarios de una pensión no contributiva por invalidez laboral (art. 9 de la ley 13.478) y que la Agencia Nacional de Discapacidad los ha citado para presentarse en la calle 27 n° 473 de la ciudad de Mercedes (B) -Policonsultorios Mercedes- para los días 9, 10 y 11 del corriente mes y año (conforme telegramas enviados a Insaurralde e Iarussi, y oficio remitido a la Sra. Curadora Pública Oficial a cargo de la Curaduría Oficial Zonal ante los Departamentos de Mercedes, Moreno y General Rodríguez, los que se encuentran digitalmente agregados en el expediente).

De dichas citaciones surge que las mismas tienen como el fin de verificar la subsistencia de los requisitos para el goce de las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

prestaciones oportunamente otorgadas y se les solicita que concurren con su Documento Nacional de Identidad y la documentación médica respaldatoria actualizada que acredite su condición de beneficiario de la pensión, ello bajo apercibimiento de configurarse un incumplimiento a sus obligaciones en su calidad de beneficiarios en los términos del Capítulo V del Anexo I del Decreto N° 432/97 y sus modificatorias.

Frente a lo expuesto, en tanto los accionantes son personas discapacitadas titulares de una pensión no contributiva por invalidez laboral que se vería afectada ante la inminencia de que se las suspendan al no concurrir a la auditoría cuestionada, un elemental deber de prevención impone un pronunciamiento jurisdiccional inmediato ante la proximidad de las fechas señaladas. Así también, como se advertirá, la tutela judicial efectiva que se persigue en autos, implica poner en crisis la actuación del Estado Nacional, en consecuencia entiendo que la protección judicial debe abarcar específicamente la suspensión de los efectos de ese acto estatal, de manera que resultan aplicables las disposiciones de la ley 26.854.

Estimo además, sin temor a equivoco, que una debida diligencia en todo proceso administrativo estatal en cuanto a su ejecución y desarrollo, como representa la acción de "auditar" la legalidad y oportunidad del otorgamiento pretérito de pensiones no contributivas de las que gozan los presentantes, deben encarrillarse sobre máximos estándares de cuidado, respeto, cordialidad, delicadeza, transparencia, de modo de no producir afectación alguna



derivada de la incertidumbre que generan de por sí toda intervención estatal plagada de inconsistencia como la que se encuentra ahora en estudio.

Entonces, si bien el organismo demandado señala como política de gestión que "...ha concentrado sus esfuerzos en reestructurar el organismo, erradicar el asistencialismo sin control y promover políticas públicas que respondan a las verdaderas necesidades de las personas con discapacidad y sus familias: la inclusión. Y que "...Se está trabajando en el desarrollo de acciones concretas, basadas en evidencia y articuladas con todos los niveles del Estado, que incluyan la detección temprana de las realidades enfrentadas por este grupo, garantizando así soluciones efectivas que promuevan una vida más plena...", en la práctica, como se evidencia en esta moción de tutela judicial, el operativo despelgado se aleja, en principio, de un modelo inclusivo, en tanto transita el camino de la desorganización administrativa, al citar sin considerar cada condición en particular, a consultorios médicos entidades que no concretaron convenio alguno para la ejecución del examen que se pretende ejecutar (vease para el caso la respuesta del Dr. Emilio Botti Sosa, a la Defensoría Pública Oficial, entre otros ejemplos acreditados).

Así, teniendo en cuenta los principios que rigen la preservación de la salud, la vida de las personas, y el derecho alimentario, derechos estos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12) en el Pacto de San José de Costa Rica (arts. 4 y 5) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6 inc. 1) con rango constitucional (art. 75 inc. 22) la verosimilitud del derecho invocada por la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

accionante y el peligro en la demora, aparece como inminente dentro del marco escueto de conocimiento que habilita la instancia cautelar y sin que implique otorgar una declaración anticipada sobre la procedencia de la cuestión de fondo (doct. art. 232 C.P.C.C.).

Por su parte el art. 13 de la ley 26.854 establece que: “...la suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos: a) Se acreditare sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) La no afectación del interés público; e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles”.

A ese respecto, las circunstancias que rodean la condición de discapacitados y titulares de una pensión no contributiva de los accionantes, que requieren tutela judicial efectiva, sumado a la ausencia de afectación a un interés público, que la medida no producirá efectos jurídicos irreversibles, más la concurrencia de los demás requisitos, hacen suponer sin ambages la procedencia de la suspensión del acto estatal en ciernes.

Repárese que en tanto las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino solo su verosimilitud, cabe tener especialmente presente que la parte actora corre riesgo inminente de perder su pensión no contributiva por invalidez, lo que implicaría



afectar irreparablemente el derecho alimentario de raigambre constitucional.

En tal sentido, es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho a la vida -que incluye a la salud- es el primer derecho de la persona garantizado por la Constitución Nacional y por Tratados Internacionales, y constituye un valor fundamental respecto del cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos 323:3229 y 324 :3569).

Conforme el ámbito provisional que es propio de estas medidas, y fundamentos ya expuestos, tornan “prima facie” verosímil el derecho invocado, y en cuanto al peligro en la demora, es evidente que ante la incertidumbre acerca de la continuidad de las pensiones no contributivas por invalidez, existe el riesgo de que se afecten derechos fundamentales como la salud y la vida misma, y en consecuencia, sin que implique otorgar a la presente el carácter de una declaración anticipada sobre el fondo del asunto, resulta procedente hacer lugar a la medida cautelar requerida por los accionantes.

En cuanto a citaciones personales de beneficiarios, que aún no se han concretado, las recomendaciones esgrimidas por la accionante en relación a la modalidad en que podrían ejecutarse, con base a información eficaz, transparente, completa e instrumentada por vías alternativas (video conferencia, etc.), sirven como varemo concreto y pertinente, a la hora de renovar el proceso de la auditoría de pensiones no contributivas que ha decretado la ANDIS, cuyo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

inobservancia podría resultar susceptible de una ampliación o modificación de la medida que aquí se decide en términos de los arts. 203 204 CPCCN.

Con respecto a la contracautela se estima suficiente fijar caución juratoria, la que se considera prestada con la solicitud de la medida cautelar en la demanda y atento a las particularidades del caso (doct. art. 199 C.P.C.C.).-

Por ello, razones y normas invocadas,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, ordenando a la demandada A.N.D.I.S. suspender el operativo de auditoría fijado para los días 9, 10 y 11 del corriente mes y año, hasta practicar su modificación conforme los considerandos de la presente o en caso contrario, hasta que se dicte sentencia definitiva en autos.

II.- Se abstenga de llevar a cabo cualquier suspensión de las pensiones no contributivas por invalidez laboral de las que son titulares los accionantes.

III.- Deberá la demandada notificar fehacientemente a los accionantes de la medida ordenada en el punto I).-

IV.- Tener por suficiente la caución prestada en la demanda (art. 199 CPCC).

Protocolícese y notifíquese, con habilitación de día y hora inhábil.



Elpidio Portocarrero Tezanos Pinto
Juez Federal



#40134685#459142987#20250607121040347